

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-886/20145.

RECURRENTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIAS: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ Y
AURORA ROJAS BONILLA.

México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-886/2015**, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, en el expediente ST-JRC-319/2015, que confirmaron las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio de inconformidad JI/10/2015 y acumulados, mismo que entre otras cuestiones modificaron los resultados de los comicios y confirmó la declaración de validez y las constancias de mayoría expedidas a los candidatos de planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso constitucional electoral ordinario electoral 2014-2015. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México¹ en sesión solemne, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de México.

2. Jornada Electoral. El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, entre ellos, el correspondiente al municipio de Naucalpan de Juárez, para el periodo constitucional 2016-2018.

3. Cómputo Municipal. El diez de junio de la presente anualidad, el Consejo Municipal Electoral número 58 del IEEM, con sede en Naucalpan de Juárez, realizó el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, en el que, conforme a los datos contenidos en la resolución aquí impugnada, se obtiene que en el acta de cómputo de la elección se asentaron los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

¹ En adelante IEEM.

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN OBTENIDA (con número)	VOTACIÓN OBTENIDA (con letra)
	106,280	Ciento seis mil doscientos ochenta votos
	95,870	Noventa y cinco mil ochocientos setenta votos
	14,351	Catorce mil trescientos cincuenta y un votos
	3,996	Tres mil novecientos noventa y seis votos
	8,539	Ocho mil quinientos treinta y nueve votos
	32,320	Treinta y dos mil trescientos veinte votos
	7,220	Siete mil doscientos veinte votos
	13,193	Trece mil ciento noventa y tres
	1,473	Un mil cuatrocientos setenta y tres votos
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	595	Quinientos noventa y cinco votos
VOTOS NULOS	14,741	Catorce mil setecientos cuarenta y un votos
VOTACIÓN TOTAL	298,578	Doscientos noventa y ocho mil quinientos setenta y ocho votos

4. Promoción de juicios locales. El quince de junio siguiente, el Partido Revolucionario Institucional y otro presentaron ante el Consejo Municipal Electoral número 58 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, diversos juicios en contra de la declaración de validez de la elección de miembros de ese ayuntamiento; los cuales fueron remitidos al Tribunal Electoral del Estado de México.

Dicho Tribunal radicó los juicios de inconformidad bajo las claves de identificación JI/10/2015 y JI/180/2015.

5. Resolución de los juicios locales.

Jl/10/2015 Y ACUMULADOS. El veinticuatro de septiembre del año en curso, el TEEM dictó sentencia, anulando la votación de las casillas que determinó procedentes y distribuyó la votación de la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza², obteniendo los siguientes resultados:

VOTACIÓN		
PARTIDO O COALICIÓN	VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	105,023	Ciento cinco mil veintitrés.
	95,096	Noventa y cinco mil noventa y seis
	14,232	Catorce mil doscientos treinta y dos
	3,957	Tres mil novecientos cincuenta y siete
	8,484	Ocho mil cuatrocientos ochenta y cuatro
	32,044	Treinta y dos mil cuarenta y cuatro
	7,149	Siete mil ciento cuarenta y nueve
	13,044	Trece mil cuarenta y cuatro
	1,457	Mil cuatrocientos cincuenta y siete
Candidatos no registrados	591	Quinientos noventa y uno
Votos nulos	14,596	Catorce mil quinientos noventa y seis
Votación total	295,673	Doscientos noventa y cinco mil seiscientos setenta y tres

Luego de lo cual, el TEEM resolvió lo siguiente:

² En delante la Coalición.

“PRIMERO. Se **ACUMULAN** los juicios **Jl/180/2015, Jl/182/2015 y JDCL/178/2015,** al diverso juicio de inconformidad **Jl/10/2015,** por ser este el más antiguo; en consecuencia glótese copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** EL Juicio de inconformidad **Jl/10/2015,** por las razones expuesta en el considerando **TERCERO** de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el juicio de inconformidad **Jl/180/2015,** por cuanto hace a las casillas identificadas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

CUARTO. Se **DESECHA** el escrito de **Ma. Remedios Guevera Trejo,** en los términos del considerando **TERCERO** de la presente sentencia.

QUINTO. Resultan parcialmente **FUNDADOS** los agravios expresados por el Partido Revolucionario Institucional, en el expediente **Jl/180/2015,** al actualizarse la causal de nulidad de votación recibida en casilla, contenida en la fracción VII del artículo 402 del código comicial local.

SEXTO. En consecuencia, se **MODIFICAN** los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal, correspondiente a la Elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, para quedar en los términos precisados en el considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia, que sustituye el acta de cómputo municipal elaborada el diez de junio de dos mil quince por el mencionado Consejo Municipal Electoral del citado municipio, para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. Se **CONFIRMA** la declaración de validez y las constancias de mayoría expedidas a los candidatos de planilla postulada por el Partido Acción Nacional, en la elección del miembros del ayuntamiento del municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.”

6. Juicio de revisión constitucional.

Inconforme con tal determinación, el veintinueve de septiembre, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de

SUP-REC-886/2015

revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Toluca. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de identificación ST-JRC-319/2015.

El cuatro de noviembre siguiente la Sala Regional Toluca, resolvió de la siguiente manera:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución recaída a los juicios de inconformidad identificados con los números de expediente JI/10/2015, JI/180/2015, JI/182/2015 y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local JDCL/178/2015 acumulados, dictada el veinticuatro de septiembre de dos mil quince por el Tribunal Electoral del Estado de México.

II. Recurso de reconsideración. El ocho de noviembre de dos mil quince, el recurrente interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, en el expediente ST-JRC-319/2015.

III. Turno a Ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-886/2015** con motivo de la demanda presentada por el recurrente y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Escrito de tercer interesado. Mediante oficio de diez de noviembre de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Secretario General de Acuerdos de la Sala

Regional Toluca, remitió escrito de comparecencia presentado por el Partido Acción Nacional.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto, en la ponencia a su cargo, y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, por tratarse de diversos recursos de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional electoral federal, el cual fue interpuesto para controvertir la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal en Toluca, Estado de México, al resolver el juicio contenido en el expediente clave ST-JRC-319/2015.

³ En adelante Ley de Medios.

SEGUNDO. Tercero interesado. De conformidad con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, la calidad jurídica de tercero interesado corresponde a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

Los terceros interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 17, párrafo 4, de la referida ley procesal.

En este contexto, durante la tramitación de los presentes recursos de reconsideración, comparece como tercero interesado el Partido Acción Nacional.

TERCERO. Improcedencia del recurso de reconsideración.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

En efecto, acorde a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los diversos numerales 61, párrafo 1, 62,

párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, todos de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración será improcedente si no se cumple el presupuesto especial del recurso, consistente en que la Sala Regional responsable en la sentencia controvertida, hubiera hecho u omitido hacer algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad respecto de algún precepto legal por considerarlo contrario a la Constitución federal como se explica a continuación.

En principio se debe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61, de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la **tesis de jurisprudencia 32/2009**, de esta Sala Superior, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", páginas seiscientos treinta a seiscientos treinta y dos, cuyo rubro es: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

Además, con sustento en las **tesis de jurisprudencia 19/2012 y 17/2012**, de esta Sala Superior, consultable en la citada Compilación, páginas seiscientos veinticinco a seiscientos veintiocho, con los rubros siguientes: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE**

LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”.

A lo expuesto cabe agregar que, conforme a la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, igualmente se ha considerado procedente, el citado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la **tesis de jurisprudencia 10/2011**, de esta Sala Superior, consultable en la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", a fojas seiscientos diecisiete a seiscientos diecinueve, con el rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.**
- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria de los partidos políticos, en contravención de los principios de auto-organización o autodeterminación de esos entes de

interés público, como determinó esta Sala Superior en la sentencia dictada, por unanimidad de votos, para resolver los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-35/2012 y sus acumulados, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública llevada a cabo el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.
- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, conforme a la tesis de **jurisprudencia identificada con la clave 26/2012**, consultable a foja seiscientos veintinueve a seiscientos treinta de la “Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la **tesis de jurisprudencia 28/2013**,

consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6 (seis), numero 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la **tesis de jurisprudencia 12/2014**, de esta Sala Superior, consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la “Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, año 7 (siete), numero 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”**.
- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las

elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la **tesis de jurisprudencia 5/2014**, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**.

En este orden de ideas, la procedibilidad del recurso de reconsideración se limita a los siguientes supuestos:

1. Se trate de una sentencia de mérito en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. La Sala Regional responsable haya omitido el estudio o declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.
3. En la sentencia se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria intrapartidista, en contravención del principio de

auto-organización o de autodeterminación de los partidos políticos.

4. En la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se oriente la aplicación o no de normas secundarias.

5. La Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.

6. No se atiende un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. La Sala Regional responsable omite adoptar las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente.

En el caso que se analiza, el acto impugnado lo es la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral,

SUP-REC-886/2015

el cuatro de noviembre de dos mil quince, al resolver el expediente clave ST-JRC-319/2015, que confirmó las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de México, en los juicios de inconformidad JI/10/2015 y acumulados, mismas en las que se modificaron los resultados de los comicios y confirmó la declaración de validez y las constancias de mayoría expedidas a los candidatos de planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se constata que en este caso no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración.

En primer lugar, porque la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, al resolver los conceptos de agravio vertidos en el juicio de revisión constitucional electoral de expediente clave ST-JRC-319/2015, se pronunció en torno a la elegibilidad de Edgar Armando Olvera Higuera, rebase de topes de gastos de campaña y estudio de indebida instalación de casillas en la elección de ayuntamiento en el municipio de Naucalpan, Estado de México.

Así, en torno a la elegibilidad de dicho candidato ganador, dicha Sala consideró infundados e inoperantes los agravios esgrimidos en torno a combatir las consideraciones del TEEM relacionados con indebida valoración de pruebas y desechamiento de pruebas supervenientes para acreditar la falta de residencia del candidato en el municipio en que fue

electo presidente municipal. Con lo cual se constata que no se analizó un tema de constitucionalidad relacionado con la inelegibilidad de dicho candidato.

Así, en el recurso de reconsideración que se resuelve, el recurrente en su conjunto solamente aduce aspectos de legalidad, relacionados con la inelegibilidad de Edgar Armando Olvera Higuera, así como la indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad en el análisis probatorio para acreditar la falta de residencia que el recurrente atribuye al candidato ganador como una causal de nulidad de su elección; al igual que cuestiones relacionadas con la indebida instalación de casillas e irregularidades en la jornada electoral; lo cual es improcedente de analizar en esta vía al no tratarse de un tema de constitucionalidad, sino de legalidad, en el entendido que el recurso de reconsideración es un juicio de estricto derecho, en el cual su procedencia se hace depender de que se colmen, a cabalidad, los requisitos generales y especiales de procedencia, lo cual no acontece en el presente caso.

No es óbice a lo anterior, que el recurrente exprese que existen violaciones a los artículos 1°, 14°, 35, 39, 40, 41, 99, 116, 130 y 133 de la Constitución General de la República; que se atentan los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad por existir una causal de nulidad de la elección; y, no aplicarse a cabalidad las normas constitucionales y legales que obligan a los candidatos a

SUP-REC-886/2015

cumplir un plazo de residencia en el lugar del cual pretenden postularse para ocupar un cargo elegido popularmente; todo ello, en razón de no es jurídicamente válido que en esta instancia los recurrentes aduzcan de manera artificiosa estos argumentos, puesto que en los demás conceptos de agravio expresados únicamente se aducen cuestiones de legalidad, pues ello es contrario a la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración.

Por lo tanto, es ineficaz dicho argumento, toda vez que derivado de las sentencias impugnadas y del escrito recursal, no se advierte un posible tema de constitucionalidad o de convencionalidad, pues por el contrario, la materia de la controversia es determinar la inelegibilidad del candidato electo a ocupar la presidencia municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, así como cuestiones de legalidad relacionadas con la nulidad de la elección respecto de irregularidades en la elección del candidato ganador.

En otro orden de ideas, no es obstáculo a la anterior conclusión lo asentado en el voto razonado que emiten los Magistrados de la Sala Regional Toluca, María Amparo Hernández Chong Cuy y Juan Carlos Silva Adaya, respecto al tema de inelegibilidad del candidato ganador, porque no forma parte de la sentencia reclamada.

El artículo 22 de la Ley de Medios, así como el diverso 48, párrafo segundo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación prevén:

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral
CAPITULO X
De las resoluciones y de las sentencias**

Artículo 22

1. Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto Federal Electoral o **el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:**

- a) La fecha, el lugar y el órgano o Sala que la dicta;
- b) El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- c) En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;
- d) Los fundamentos jurídicos;
- e) Los puntos resolutivos; y
- f) En su caso, el plazo para su cumplimiento.

**Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación.**

Artículo 48.

Los asuntos competencia de las Salas Regionales serán resueltos por unanimidad o mayoría, en los términos que señala la Ley Orgánica. La o el Magistrado que disienta del sentido del fallo aprobado por la mayoría o aquel cuyo proyecto fuera rechazado, podrá solicitar que sus motivos se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular por escrito. **Si comparte el sentido del mismo, pero discrepa de las consideraciones que lo sustentan, podrá formular voto concurrente, voto aclaratorio o voto razonado.**

Los votos que emitan las y los Magistrados se insertarán al final de la sentencia, siempre y cuando se presenten antes de que ésta sea firmada. Los votos deberán anunciarse, preferentemente, durante el transcurso de la misma sesión pública.

De la interpretación de la normativa trasunta se obtiene que:

- Las sentencias que emitan las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán aprobadas por unanimidad o mayoría, donde se

deberán señalar **a)** La fecha, el lugar y el órgano o Sala que la dicta; **b)** El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos; **c)** En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes; **d)** Los fundamentos jurídicos; **e)** Los puntos resolutive; y **f)** En su caso, el plazo para su cumplimiento.

- Si un magistrado comparte el sentido del proyecto aprobado, pero discrepa de las consideraciones que lo sustentan, podrá formular voto concurrente voto razonado.

De lo expuesto, se considera que el voto emitido por la y el magistrado María Amparo Hernández Chong Cuy y Juan Carlos Silva Adaya, no constituyen una parte vinculante de la sentencia, pues legalmente no tiene repercusión material como parte de la sentencia, lo que encuentra lógica al considerar que tal voto sólo refleja las consideraciones personales de los emitentes en relación con el criterio adoptado.

Por lo que se concluye que lo que constituye la ejecutoria de los medios de impugnación que resuelve este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por conducto de sus Salas, es la decisión del órgano actuando en colegiado, donde se manifieste la mayoría o la unanimidad de la voluntad que queda plasmada en la parte considerativa de la sentencia o resolución, así como en los puntos resolutive de la misma.

Sobre todo que en el presente caso, la sentencia impugnada fue emitida por unanimidad de votos, por los tres magistrados que integran la Sala Regional Toluca.

Sirve de criterio orientador *mutatis mutandi*, el sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de jurisprudencia 1ª./J.97/2005⁴, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**VOTO PARTICULAR DE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO.
NO FORMA PARTE DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE
UNA SENTENCIA.**

De la interpretación armónica de los artículos 186 de la Ley de Amparo y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada (35 de la vigente), se desprende que el voto particular del Magistrado disidente sólo refleja sus consideraciones personales en relación con el criterio de la mayoría, por lo que de ninguna manera forma parte de los resolutive de la sentencia, ya que éstos han sido determinados, al igual que la parte considerativa, por la decisión mayoritaria de los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito. Por esta razón, en la práctica judicial, cuando se formula un voto particular en los amparos en revisión o en los amparos directos, según la competencia correspondiente, siempre se engrosa en forma posterior a los resolutive y a la declaratoria de la votación de cada sentencia.

Así mismo, es criterio orientador *mutatis mutandi*, el sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis aislada 1ª. XIX/2003⁵, cuyo rubro y texto es el siguiente:

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Agosto de 2005, Página 286.

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, mayo de 2003, Página 246.

VOTO ACLARATORIO DE UN MAGISTRADO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. NO TIENE EFECTOS VINCULATORIOS, PUES NO RIGE EL SENTIDO DEL FALLO.

De la interpretación armónica de los artículos 184, fracción II, de la Ley de Amparo y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que si un Magistrado de un Tribunal Colegiado de Circuito puede disentir totalmente del criterio mayoritario de los demás Magistrados que integran el tribunal y emitir un voto particular, que se engrosa luego de los resolutivos y de la declaratoria de votación de la sentencia, por mayoría de razón, puede emitir un voto aclaratorio, en el que, sin disentir totalmente del criterio mayoritario, exprese distintas razones para resolver en el mismo sentido. Sin embargo, en uno y otro caso, dicho voto no tiene efectos vinculatorios, pues no rige el sentido del fallo, ya que como lo dispone el referido artículo 35 el voto particular se insertará al final de la ejecutoria respectiva, pero sólo si es presentado por el disidente dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha del acuerdo, lo que significa que, con el voto o sin él, lo que constituye la ejecutoria de amparo es la decisión mayoritaria que se plasma en la parte considerativa de la sentencia y en el punto resolutivo regido por aquélla.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, y tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano del escrito recursal, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ

PEDRO ESTEBAN

SUP-REC-886/2015

OROPEZA

PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO